

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Gobiernos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pasado. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS; Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Alcaldes y Ayuntamientos de Alcira y Algemés presentaron en 4.º de Junio de 1874 una demanda ordinaria ante el Juzgado de Alcira, para que en definitiva se declarase que en virtud de concesiones posteriores al año 1273 y del título oneroso de 1741 corresponde á los demandantes el derecho de hacer alternativamente el nombramiento de Acequero mayor, Escribano y Veedores en la Real acequia de Alcira, debiendo por tanto declararse nulos y sin ningun valor ni efecto los nombramientos hechos, y que en lo sucesivo pudiera hacer D. Jorge Díez Martínez, por no tener derecho alguno para ello:

Que notificada la demanda, como el demandado hubiere fallecido, se entendió esta con sus herederos, uno de los cuales propuso la inhibitoria á favor de un Juzgado de Sevilla; y habiéndose separado de esta excepcion, se le acusó la rebeldía, y se dió por contestada la demanda:

Que despues se mostró parte otro de los herederos, Don Jorge Rodríguez Díez, el cual dedujo escrito en que proponia la declinatoria á favor del Gobernador de la provincia:

Tramitado este incidente y cuando se hallaba conociendo en él la Audiencia en grado de apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta general de la acequia del Júcar, requirió de inhibicion á la Sala, reclamando el conocimiento del asunto como propio de sus atribuciones, fundándose en que siendo las Ordenanzas de 2 de Abril de 1845 la ley á que se hallan sometidos todos los partícipes en las aguas, y consignándose en el art. 22 de las mismas que el nombramiento de Acequero mayor pertenece al Jefe político (hoy Gobernador), á propuesta en terna de la Junta de la acequia, todas las cuestiones que sobre este punto surjan deben ser decididas por la Administracion, que es la única competente para la aplicacion y cumplimiento de las referidas Ordenanzas; y citaba los artículos 7, núm. 6 y 22 de las mismas, y el párrafo segundo del art. 281 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia, despues de reclamar por un auto para mejor proveer testimonios de los nombramientos de Acequeros hechos con posterioridad al año 1870, dictó auto declarándose competente, fundándose en que el derecho que los Ayuntamientos demandantes tratan de reivindicar no sólo se halla basado en la concesion de 1273 sino que adquirió mayor fuerza con la Real carta expedida en 1741, en la cual, mediante el pago de 60.000 rs., se mantuvo á las villas de Alcira y Algemés en el derecho que venian ejercitando, y por tanto á los Tribunales de justicia corresponde únicamente la declaracion de derechos fundados en título civil y oneroso, y apreciar su eficacia; doctrina que ha reconocido tambien la Autoridad administrativa, en el hecho de conceder á los citados Ayuntamientos la autorizacion que para entablar este pleito necesitaron; y por último, en que habiendo conocido ya en otras ocasiones la jurisdiccion ordinaria de este asunto, amparando á D. Jorge Díez Martínez en la pose-

sion de la acequia, debe conocer hoy tambien del juicio ordinario:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 281 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

«Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujecion á lo prescrito en la presente ley.»

Visto el art. 7.º de las Ordenanzas para el gobierno y direccion de la acequia Real del Júcar y uso de sus aguas, que en el núm. 6.º consigna como atribucion del Jefe político el nombramiento de Acequero mayor, á propuesta en terna de la junta general:

Visto el art. 22 de las referidas Ordenanzas, en que se reproduce igual declaracion:

Considerando:

1.º Que segun lo prescrito en la ley de Aguas de 1866, las comunidades de regantes han de formar las Ordenanzas para su régimen con la aprobacion de la Administracion y con las formalidades que en la misma se expresan:

2.º Que la Autoridad administrativa es la única competente para la aplicacion é interpretacion de las disposiciones emanadas de la misma, como sucede con las Ordenanzas de riego de que hoy se trata:

3.º Que los antiguos derechos que cada uno de los partícipes en el aprovechamiento venian ejerciendo no pueden tener efecto despues que todas aquellas entidades por medio de sus representantes convinieron en establecer un régimen de unidad, y formaron las Ordenanzas para el gobierno y direccion de la acequia Real del Júcar aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, única ley que mientras no se modifique ha de regir para el uso y gobierno de la acequia;

Y 4.º Que en las referidas Ordenanzas se determina que corresponde al Gobernador de la provincia hacer el nombramiento de Acequero, á propuesta en terna de la Junta general;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ESTADO.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS

CONVENIDA ENTRE ESPAÑA Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, ALEMANIA, REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS, EGIPTO, ESTADOS-UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE, FRANCIA Y LAS COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y VARIAS DE LAS COLONIAS INGLÉSAS, INDIA BRITÁNICA, CANADÁ, GRECIA, ITALIA, JAPON, LUXEMBURGO, MÉJICO, MONTENEGRO, NORUEGA, PAÍSES-BAJOS Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANÍA, RUSIA, SÉRVIA, SALVADOR, SUECIA, SUIZA Y TURQUÍA.

CONVENIO.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba expresados, habiéndose reunido en Con-

greso en París, en virtud del art. 18 del Tratado que constituyó la *Union general de Correos*, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, han revisado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el mencionado Tratado con arreglo á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominacion de *Union universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio, que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinadas á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Union, al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á la Union, siempre que este cambio utilice cuando ménos los servicios de dos partes de las contratantes.

ARTÍCULO 3.º

Las Administraciones de Correos de los países limítrofes, ó de aquellos que se encuentren en aptitud de corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediacion de los servicios de una tercera Administracion, determinan de un comun acuerdo las condiciones para el transporte recíproco de sus baliijas á través de la frontera ó entre una y otra frontera.

Dado el caso de que no exista contrario acuerdo, se consideran servicios terceros las conducciones marítimas que se lleven directamente á cabo entre dos países por medio de los vapores-correos ó buques que de uno de ellos dependan; y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos Administraciones de un mismo país por mediacion de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.º

La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Union pueden recíprocamente expedirse, por la mediacion de una ó de varias de ellas, así baliijas cerradas como correspondencia al descubierto, segun que lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

La correspondencia que, bien al descubierto, ó bien en pliegos cerrados, se cambie entre dos Administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Union, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países que atraviere ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.º Por el recorrido territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.º Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.º Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuito ó sometido á condiciones más ventajosas, este régimen será mantenido, excepcion hecha del caso previsto por el siguiente párrafo núm. 3.

2.º Que allí donde los gastos de tránsito marítimo re-

sulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 francos.

3.º Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, si la Administracion interesada tiene ya derecho por el transporte de las balijas ó correspondencia que se beneficien de ese recorrido á la remuneracion correspondiente al tránsito territorial: en caso contrario, será retribuido á razon de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4.º Que en el caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó por varias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos: estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporcion de las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.º Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables ni á la conduccion efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes dentro de la Union, utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administracion, bien sea en interés, ó bien á petición de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de transportes se acordarán de mútuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administracion del país de origen.

La liquidacion general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años durante un mes, que determinará cuál sea el reglamento de ejecucion previsto por el siguiente art. 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos ó avisos de emision de libranzas, y á todos los demás documentos relativos el servicio de Correos.

ARTÍCULO 5.º

Los precios por la conduccion de los envíos de Correos en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Union donde el servicio de distribucion está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta, y por cada peso en 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una direccion particular; y por cada peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo.

2.º Por todo objeto que se transporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios dentro de la Union, que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

No se dará curso:

1.º A los objetos, con excepcion de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no reúnan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.º A los envíos que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.º A los paquetes de muestras del comercio que tengan

valor en venta, así como tampoco aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos, ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y cinco de altura.

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilogramos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos designados en el art. 5.º pueden ser remitidos bajo la garantia de la certificacion.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, segun la clase de este.

2.º A un derecho fijo de certificacion de 25 céntimos cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximo en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto satisfaciendo previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente ó á petición de este á la persona á quien se dirigía una indemnizacion de 50 francos, que satisfará la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislacion es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicacion de la cláusula que precede hasta el dia en que hayan podido obtener del Poder legislativo autorizacion para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnizacion por la pérdida en sus respectivos servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnizacion se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnizacion se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde dentro del período de un año, á contar desde la fecha de la reclamacion.

Toda reclamacion de indemnizacion caduca si no resulta haber sido formulada dentro del período de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

ARTÍCULO 7.º

Los países de la Union, que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las cantidades equivalentes á los portes determinados por los artículos 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecucion de que hace mencion el art. 14 del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos es la única exenta de esa obligacion, y para la cual se admite franquicia.

ARTÍCULO 9.º

Cada Administracion guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecucion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar, por ese concepto, á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos de correos no pueden, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

ARTÍCULO 10.

No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedicion de envíos de correos en el interior de la Union.

ARTÍCULO 11.

Se prohíbe al público el remitir por medio de correo: 1.º Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.º Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduana.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administracion de la Union á otra Administracion de la Union, esta pro-

cede en la manera y forma prevista por su legislacion ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte ó distribucion, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion ó de su circulacion en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

ARTÍCULO 12.

Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con países situados fuera de la Union admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Union y un país extraño á esta, por mediacion de otro país de la Union, se regirá, por lo que concierne á la conduccion fuera de los límites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre este último país y el país extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.º Del porte de la Union fijado por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

2.º De un porte correspondiente al transporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

(a) En la correspondencia originaria de la Union con destino á países extranjeros, por la Administracion remitente caso de franqueo, y por la Administracion de cambio en el de no franqueo.

(b) En la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Union, por la Administracion de cambio en caso de franqueo, y por la Administracion de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administracion de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero queda asimilada á la de ó para el país de la Union que sostiene relaciones con el país extraño á la Union, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado país de la Union tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el art. 4.º precedente.

La liquidacion general de los portes correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union tienen lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior art. 4.º para la valoracion de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un país de la Union y un país extraño á esta por mediacion de otro país de la Union, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el art. 4.º del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 13.

El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes países ó grupos de países de la Union.

ARTÍCULO 14.

Las Administraciones de Correos de los diferentes países que componen la Union son consideradas competentes para fijar, de comun acuerdo, en un reglamento de ejecucion todas las medidas de orden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden además adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mútuamente para la adopcion de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros; para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso, y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedicion de tarjetas con respuesta al país de origen disfruta de la exencion de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del art. 4.º del presente Convenio.

ARTÍCULO 15.

El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada país en todo aquello que no

está previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

ARTÍCULO 16.

Bajo la denominación de «Administración internacional de la Unión universal de Correos» se mantiene la institución de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Unión.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Unión de Correos.

ARTÍCULO 17.

En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Convenio, la cuestión en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Unión que no tenga interés directo en el asunto.

La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestión á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

ARTÍCULO 18.

Los países que no han tomado parte en el presente Convenio pueden, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

Concede de pleno derecho el disfrute de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional; y si hay á ello lugar, los portes que esta Administración percibirá de conformidad con el anterior art. 7.º

ARTÍCULO 19.

Siempre que la petición resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes á lo ménos de los Gobiernos, ó segun el caso de las Administraciones, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años lo ménos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representación de dos países, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunión del próximo Congreso.

En cuanto á las Conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunión á propuesta de la Oficina internacional.

ARTÍCULO 20.

Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Unión tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Unión. Pero para que puedan resultar ejecutorias deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º precedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos si se trata de la modificación de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el anterior art. 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por medio de una simple

notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

ARTÍCULO 21.

Para la aplicación de los artículos 16, 19 y 20 que anteceden, se consideran que forman un solo país ó una sola Administración, segun el caso:

- 1.º El Imperio de la India británica.
- 2.º El territorio del Canadá.
- 3.º El conjunto de las colonias danesas.
- 4.º El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.
- 5.º El conjunto de las colonias francesas.
- 6.º El conjunto de las colonias neerlandesas.
- 7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

ARTÍCULO 22.

El presente Convenio será puesto en ejecución el 1.º de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipación por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTÍCULO 23.

Quedan derogadas, desde el día que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Convenio en París el 1.º de Junio de 1878.

Por España y sus provincias españolas de Ultramar.—(Firmado).—G. Cruzada Villamil.—(Firmado).—Emilio C. de Navasques.—Por Alemania.—(Firmado).—Dr. Stephan.—(Firmado).—Günther.—(Firmado).—Sachse.—Por la República Argentina.—(Firmado).—Cárls Calvo.—Por el Perú.—(Firmado).—Juan M. de Goyeneche.—Por Persia.—Por Portugal y colonias portuguesas.—(Firmado).—G. A. de Barros.—Por Rumania.—(Firmado).—C. F. Robesco.—Por Rusia.—(Firmado).—Baron Velho.—(Firmado).—Georges Poggenpohl.—Por el Salvador.—(Firmado).—J. M. Torres Caicedo.—Por Sérvia.—(Firmado).—Meaden.—(Firmado).—F. Radoycovitch.—Por Suecia.—(Firmado).—W. Roos.—Por Suiza.—(Firmado).—Dr. Kern.—(Firmado).—Ed. Höhn.—Por Turquía.—(Firmado).—Bedros Couyoungian.—Por la India Británica.—(Firmado).—Fréd.-R. Hogg.—Por el Canadá.—(Firmado).—F. O. Adams.—(Firmado).—W. J. Page.—(Firmado).—A. Maclean.—Por Grecia.—(Firmado).—N. P. Delyami.—(Firmado).—A. Mausolas.—Por Italia.—(Firmado).—G. B. Tantesio.—Por el Japon.—(Firmado).—Naonobon Sameshima.—(Firmado).—Samuel M. Bryan.—Por el Luxemburgo.—(Firmado).—V. de Røbe.—Por Méjico.—(Firmado).—G. Barreda.—Por el Montenegro.—(Firmado).—Dewez.—Por Noruega.—(Firmado).—Chr. Hefty.—Por los Países-Bajos y colonias neerlandesas.—(Firmado).—Hofstede.—(Firmado).—Baron Sweerts.—(Firmado).—De Landas-Wyborgh.—Por Austria.—(Firmado).—Dewez.—Por Hungría.—(Firmado).—Gervay.—Por Bélgica.—(Firmado).—J. Vinchent.—(Firmado).—F. Gife.—Por el Brasil.—(Firmado).—Vizconde D'Itajuba.—Por Dinamarca y colonias danesas.—(Firmado).—Schou.—Por Egipto.—(Firmado).—A. Caillard.—Por los Estados Unidos de la América del Norte.—(Firmado).—James N. Tyner.—(Firmado).—Joseph H. Blackfau.—Por Francia.—(Firmado).—Leon Say.—(Firmado).—Ad. Cochery.—(Firmado).—A. Besnier.—Por las colonias francesas.—(Firmado).—E. Roy.—Por la Gran Bretaña y diferentes colonias inglesas.—(Firmado).—F. O. Adams.—(Firmado).—W. J. Page.—(Firmado).—A. Maclean.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado hoy el Convenio de París, han convenido en lo siguiente:

1.º La Persia, que forma parte de la Unión sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el Convenio, siempre que haga constar su adhesión por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo ántes de 1.º de Abril de 1879.

2.º Los países extraños á la Unión, que han aplazado su adhesión ó que todavía no han declarado su opinion, entrarán en la Unión siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del Convenio.

3.º En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el Convenio, no por eso será ménos válido este Convenio para las demás partes.

4.º Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India Británica, toman parte en el Convenio, son: Ceylan, Strait's-Settlements, Labuan, Hong-Kong, Mauricio y sus dependencias las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamaica y la Trinidad.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios ántes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el Convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.—Siguen las firmas de los mismos Plenipotenciarios.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 26 de Febrero del presente año.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo sido aprobados de las materias que prefiere el reglamento para su ascenso á Oficiales los Cadetes D. José Poch y Darnell, D. Celestino Gallego y Jimenez y D. Eugenio Perez Sanchez, los cuales tienen reservada vacante para entrar en número, puesto que por el orden de censuras son los primeros de la promoción, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á los mismos el ascenso á Alférez con fecha 1.º de Marzo último, que fué cuando cumplieron el tiempo asignado á prácticas en los Cadetes, destinándolos á los regimientos, batallones y compañías que al frente de ellos se les marca en la unida relación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1879.

PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	SE LES DESTINA.		
	Regimiento.	Batallon.	Compañía.
D. José Poch y Darnell.....	1.º	1.º	3.ª
D. Celestino Gallego Jimenez...	3.º	4.º	3.ª
D. Eugenio Perez Sanchez.....	4.º	4.º	Id.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE MARZO ÚLTIMO.

En 14. Real orden trasladando al Juzgado de Jesús y Maria, en la Habana, á D. Miguel Aldecoa, que sirve el del distrito Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito Norte de Santiago de Cuba á D. Antonio Romero Torrado, que lo es de Pinar del Rio.

En id. Real orden nombrando Juez de Pinar del Rio á D. Prudencio Martin.

En id. Real orden trasladando á D. Manuel Gama y Garcia, Promotor de Nueva-Vizcaya, en Filipinas, á Islas Batanes, en el mismo Archipiélago; y á D. José Calvo y Romeral, que sirve la de este punto, á Nueva-Vizcaya.

En 28. Real decreto nombrando á D. José Antonio Navarro y Vallejo, Racionero electo de la Catedral de la Habana, para la Racion vacante de la Metropolitana de Santiago de Cuba por fallecimiento de D. Gervasio Martinez Alarcón.

En id. Real decreto nombrando á D. Juan Benito de Barros, Racionero de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la vacante por ascenso de D. José Antonio Navarro y Vallejo.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo á D. Daniel Calleja, Juez de Colon, Cuba.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia á D. José María de Valdenebro y Olloqui, Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, para atender al restablecimiento de su salud.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de prórroga de licencia á D. Emilio Martinez Cardenal, Juez de Zamboanga, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Zoilo Alvarez Reyero, Promotor de Quiapo, para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Manila, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Antonio Cosin, Promotor de Tondo, para servir interinamente igual cargo en Bulacan, en las antedichas Islas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Francisco de la Rubia, Promotor de Bulacan, para servir

interinamente igual cargo en el distrito de Quiapo, en las mismas Islas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Juan Piquera, Promotor de Binondo, para servir interinamente igual cargo en Ilocos-Norte, en dichas Islas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 18 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 42, última cuarta parte, con los números 49 á 27 de sorteo, que comprenden los números 48, 47, 22, 31, 39, 14, 18, 37 y 43 de presentación.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo terminado el pago de las proposiciones admitidas en la octava subasta trimestral para la amortización de intereses de valores de la Deuda pública á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874 y órdenes posteriores, esta Dirección general ha dispuesto se dé principio al de la novena, ó sea la que tuvo lugar el día 2 de Octubre de 1876.

En su consecuencia, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Tesorería de la Dirección á recibir el importe líquido de sus proposiciones:

NOMBRES.	Importe líquido. — Reales vellon.
D. Isidoro Hernandez	447'40
El mismo	4.366'85
D. José Maceda de Quirós	3.806
D. Antonio Alvarez	57.233'75
D. Juan Fronti	412'58
D. Vicente Baliar	8.989
El mismo	41.880'61
D. Antonio Muñoz	770'52
D. Leon A. de Laffite	461.387'74
D. Manuel de la Quintana	2.221'76
D. Emilio Fernandez	92'70
D. Benito Pelaez y Dominguez	288
D. Ricardo Torrecilla	648
D. Ricardo Gutierrez Alonso	1.235'25
El mismo	4.291'05
D. Benito Ruiz Pelaez	1.999'29
D. Ricardo Torrecilla	1.987'20
El mismo	2.712'60
D. Eugenio Hartzenbusch	3.526'20
D. Carlos Rothoof y Valverde	5.400
D. Rafael Campa	5.860'71
D. Gerardo Benito Heredia	6.695'77
D. Carlos Rothoof y Valverde	6.748'20
D. José Fernandez	7.301'58
D. José Agramonte	8.636'80
D. José Saavedra	13.722'75
D. José Agramonte	16.140'60
D. José Maximino Gomez	28.522'76
D. José de Castro	67.073'04
D. Manuel de la Quintana	5.291'23
D. Francisco Marchoni	3.767'51
Doña Carolina Redondo	3.842'63
D. Javier Ortiz y Uztariz	64.866'32
E. Mariano S. Muñer	5.776'23
El mismo	12.768'52
D. Martin Aguilar	555'03
D. Antonio Corral	582'40
D. Ricardo Torrecilla	5.156'51
D. José Rodriguez	2.355'31
Mr. Etienne Lecomte	551'40
D. Ricardo Torrecilla	937'33
Mr. Etienne Lecomte	4.223'26
D. Ricardo Torrecilla	32.223'35
El mismo	441'50
El mismo	629'14
El mismo	1.118'47
D. Alejandro Ladea	1.209'53
D. Ricardo Torrecilla	2.207'52
El mismo	2.609'01
El mismo	2.673'85
D. Alejandro Ladea	2.855'05
El mismo	3.973'53
El mismo	4.223'27
D. Ricardo Torrecilla	5.120'06
El mismo	6.213'24
El mismo	8.447'90
Sres. Francisco de P. y compañía	211'60
D. Manuel Espada	463'68
D. Fidel Serrano y Perez	506'88
B. Joaquin de Acuña	740'60
D. Juan de la Cierva	4.184'96
D. Enrique Baena y V.	1.240'16
D. Bernardo Caecero	1.403
D. Ricardo Torrecilla	1.545'60
D. Alberto Balaguer	1.636
D. Ricardo Torrecilla	1.692'80
D. Isidoro Benitez	1.692'80
D. Epifanio Sanz	2.134'69
D. Enrique Baena y V.	2.152'80
D. Eleuterio de Santa Pau	2.227'32
D. Ricardo Torrecilla	2.796'80
D. Sotero Sataz	2.971'60

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior y exterior, correspondientes al vencimiento de 4.º de Enero último, cuya numeración es la siguiente:

Renta perpétua interior, facturas números 5.361 á 5.700. Idem exterior, facturas números 43 á 106. Madrid 16 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1878, señaladas con los números 6.331 al 6.637 de presentación.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpétua interior, facturas números 1.664 á 1.672 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.354 á 1.364 de señalamiento.

Acciones de carreteras de Julio, factura núm. 26 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, factura núm. 247 de señalamiento.

Primer trimestre de 1879, obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, facturas números 57 á 67 de señalamiento.

Idem id. exterior, factura núm. 12 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, facturas números 22 á 27 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Por el presente se hace saber á D. Emilio Donose Córtes, Inspector administrativo cesante de ferro-carriles, que en el expediente seguido al mismo por no haber justificado la inversión de 1.000 pesetas que recibió para gastos de instalación de la oficina de su cargo, ha recaído providencia condenándole al pago de dicha suma, sus intereses al 6 por 100 anual desde el 3 de Abril de 1875 hasta el día del reintegro, y valor del papel del sello de oficio invertido en el expediente. En su virtud se le cita y emplaza para que en el término de 10 días se presente en esta Dirección general á firmar la notificación y recoger copia de dicha providencia, requiriéndole á la vez al pago del descubierto, intereses y papel; con apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CONVOCATORIA.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, á tenor de lo dispuesto en orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes, los plazos para la admisión de solicitudes en la Secretaría del Establecimiento, todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos, se trascriben á continuación las instrucciones relativas á los exámenes de ingreso.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Director, Carlos Campuzano.

Instrucciones para los exámenes de ingreso.

1.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en los siguientes ejercicios:

- 1.º Aritmética y Algebra.
- 2.º Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.
- 3.º Cálculo y sus aplicaciones á la Análisis y á la Geometría.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Física.
- 7.º Química.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Dibujo topográfico.
10. Dibujo de paisaje, de adorno ó de figura.
11. Traducción de la Lengua francesa.
12. Traducción de la Lengua inglesa.

2.º Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.
- Nociones de Historia natural.

Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose por uno más en el caso de enfermedad justificada.

3.º Los aspirantes podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

El ejercicio de Aritmética y Algebra habrá de preceder á los marcados con el núm. 2 al 7 inclusive.

El de Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica, habrá de preceder á los marcados con los números del 3 al 7 inclusive.

Para sufrir el examen de Física bastará haber probado las asignaturas correspondientes á los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Para probar la Química bastará haber sufrido con éxito satisfactorio los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º

Para aspirar al examen de Geometría descriptiva será necesario tener probados los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º deberán preceder al examen de Mecánica racional.

Los ejercicios 9.º y 10.º están sujetos á la restricción de ser precedidos por la prueba del 8.º. En el ejercicio 10 los aspirantes podrán elegir entre los dibujos de paisaje, de adorno y de figura el que más prefieran, bastando que prueben la suficiencia en uno de ellos.

4.º Las diferentes asignaturas de que se han de examinar los aspirantes se exigirán con la extensión señalada en los programas publicados con carácter provisional en las GACETAS DE MADRID de 29 de Setiembre de 1877 y 11 de Setiembre de 1878.

5.º Los exámenes de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º consistirán en la resolución de los problemas propuestos por los examinadores; y además en la exposición completa de las teorías de los límites y de cantidades complejas, cuyo desarrollo se exigirá con detalle en el ejercicio de cálculos.

Los aspirantes deberán enunciar con claridad los teoremas de que hagan uso, definir todas las cantidades ó funciones que vayan introduciendo en sus cálculos ó raciocinios, así como las locuciones técnicas que empleen, razonando la marcha que sigan de tal manera que sin entrar en largas demostraciones den á comprender que están bien poseídos de su espíritu y fundamentos.

Los examinandos deberán saber las fórmulas á que se refieren los problemas enumerados en los programas, y en el caso de no recordarlos, deberán indicar el método por el cual llegarán á encontrarlos.

6.º Los exámenes de los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º consistirán en la exposición de las teorías expresadas en los programas respectivos, y en la resolución de las cuestiones particulares que sobre las mismas propongan los examinadores.

7.º El conocimiento de los Dibujo lineal y topográfico y de paisaje, adorno ó figura, se probará por medio de copias hechas á presencia de los examinadores de los modelos detallados en los programas respectivos.

8.º Para ser aprobado en los ejercicios 11 y 12 bastará la traducción correcta de los idiomas francés é inglés.

9.º Debiendo consistir los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º principalmente en la resolución de problemas, no es en rigor necesario el señalamiento de libros de texto para la enseñanza de aquellas asignaturas, puesto que, cualquiera que sean los libros que sirvan de base para la enseñanza, las aplicaciones podrán hacerse de igual manera. No obstante, en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877, se recomiendan los tratados de Matemáticas de *Rubini*, que forman un curso completo con unidad de criterio, y contienen, sino todas, casi todas las cuestiones propuestas en estos programas, sin que por esto se entienda que sea indispensable ni necesaria la adopción de dichos libros.

Los programas relativos á los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º señalan las obras que deben servir de guía principal para el estudio de estas asignaturas.

10. Los aspirantes que hayan sido aprobados antes de 1.º de Junio de 1878 en algunas de las asignaturas de Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física y Química, quedarán dispensados de examinarse de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y Real orden de 15 de Noviembre del propio año.

11. Los candidatos al ingreso que se hallen en el caso marcado en la instrucción anterior, verificarán los exámenes de las asignaturas que les falte probar con estricta sujeción á los programas aprobados en 10 de Agosto de 1876.

12. Los aspirantes al ingreso, ya deban sufrir los exámenes con arreglo á uno ú otro sistema, elevarán sus instancias al Director de la Escuela antes de 1.º de Junio ó 1.º de Setiembre. En dicha instancia se marcarán las asignaturas de que soliciten examen, ateniéndose respecto al orden en que deben verificar los ejercicios con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1877, á lo que establece la instrucción 3.ª A la instancia deberán acompañar las cédulas personales de los interesados.

13. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes en cada materia y los candidatos que deban examinarse cada día: esta distribución se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ellas se introduzcan.

14. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero del Cuerpo no afecto al servicio del establecimiento.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución, no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada examen el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos deberán presentar los certificados ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la instrucción 1.ª al solicitar examen de cualquiera de los grupos de asignaturas cuya aprobación ha de preceder al ingreso en la Escuela.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

D. José María O'Mullony, Jefe económico de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Morante y Yuste, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicación, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada legalmente en esta dependencia para enterarles de un asunto respectivo á la mina de plata titulada *Los Dos Amigos*, sita en término de Santuste, en esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Guadalajara 14 de Abril de 1879.—José María O'Mullony.

D. José María O'Mullony, Jefe económico de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sanchez Rodriguez, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicación, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada legalmente en esta dependencia para enterarles de un asunto respectivo á la mina de plata titulada *La Suerte de Sanchez*, sita en término de Hiendelaencina; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Guadalajara 15 de Abril de 1879.—José María O'Mullony.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Abril.

- Núm. 253 Alejandro Ortega.—Valladolid.
- 254 Angel Bellogin.—Idem.
- 255 Angel Alvarez.—Nava del Rey.
- 256 Baldomera Elias.—Torrecilla de Cameros.

- Núm. 257 Blas Moro.—La Bañeza.
 - 258 Carlos Pareja.—Brazatortas.
 - 259 Felipe Gutierrez.—Hontoria de Cerrato.
 - 260 Francisco Gomez.—Cabañas.
 - 261 Luisa Tobias.—Santa Cruz de Tenerife.
 - 262 Maximino Garcia.—Hellin.
 - 263 Miguel Bedoya.—Badajoz.
 - 264 Nicomedes Gayoso.—Pastrana.
- Madrid 16 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 16.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio
Almería.....	Sra. Argüellos.....	Teatro Esclava.
Cádiz.....	Amadeo Lopez.....	Capitanía general.
Don Benito.....	Lorenzo Grane.....	"
Lugo.....	Helzel.....	Lope Vega, 21.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid (Donados, 4.)

Por el presente se llama á las agraciadas con dotes de la fundacion de la Sra. Dquesa viuda de Arcos, que hayan contraido matrimonio ó tomado estado de religion sin recibir su importe, para que en término de 30 dias, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, deduzcan su derecho ante la Junta con los documentos de justificacion.

Madrid 12 de Abril de 1879.—El Vicepresidente, Urquijo.—El Secretario-Administrador, Pedro Burán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Fuentelcésped.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 500 pesetas pagadas por trimestres al prorrateo de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, pudiendo contratar particularmente con los vecinos pudientes. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias.

Fuentelcésped 1.º de Abril de 1879.—P. A. D. A., el Teniente Alcalde, José Valderama.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar nuevamente á pública subasta por pujas á la llana y con aumento de los precios-tipos el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir al siguiente dia del en que se comunique haber sido aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento, y terminará el 31 de Diciembre de 1879.

La subasta tendrá lugar el dia 6 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la licitacion se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la desvinculacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta ciudad por Doña María Oliveros para que en el término de 30 dias se personen en los autos que se siguen en este Juzgado á deducir su derecho; apercibidos que en otro caso sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Marzo de 1879.—Narciso M. Lozano. X—1377

Haro.

Eloy Martinez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Haro.

Certifico que en los autos sobre division y adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por D. Pedro Garcia en el pueblo de Briñas, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Haro, á 18 de Marzo de 1879, D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos sobre mejor derecho á los bienes que constituyen una capellanía, su division y adjudicacion, en que han sido partes D. Mariano Mendieta y Arana, D. Ignacio Corcuera y el Ministerio fiscal:

Vistos:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1876 el Procurador D. Pedro Sanz acudió á este Juzgado, á nombre de D. Ignacio Corcuera, vecino de Labastida, promoviendo expediente sobre division de los bienes que constituyen una capellanía merelega, fundada por D. Pedro Garcia en 24 de Junio de 1629, y que dotó con el capital de bienes raíces y censos, de que dispuso

en favor de su hermana Catalina, mandándoselos en usufructo, la que despues agregó otros bienes de su pertenencia, solicitando que se hiciese inventario, tasacion y lotes iguales para sortear entre el obtentor que fuese de dicha capellanía, y el Promotor fiscal en representacion del inmediato sucesor, entónces ignorado:

Resultando que en 23 de Abril de 1877 el Procurador Don Víctor Oñate, en representacion de D. Mariano Mendieta y Arana, vecino de Sauciego, dedujo demanda ordinaria denunciando citada capellanía merelega, exponiendo que predicho D. Pedro Garcia y Ortiz, Presbítero y Beneficiado de la iglesia parroquial de Briñas, habia otorgado su testamento en dicha villa, instituyendo heredera á su hermana Catalina, fundando sobre sus bienes una capellanía con el fin de que á la muerte de aquella entraran á poseerlos como vinculados, á falta de Domingo Garcia, Andrés Ortiz y sucesores de Francisco Garcia, todos los que debian obtener por orden sucesivo la capellanía, y que deben entrar á disfrutarla los deudos más cercanos del fundador: que en 23 de Agosto de 1836 la Doña Catalina Ortiz otorgó su testamento, en el que hizo manda y agregacion á los bienes que formaban la dotacion de la capellanía fundada por su hermano de otros varios para que siguieran el orden sucesorio establecido por este en su expresado testamento, designando las cargas de misas y demás que expresa el hecho cuarto de la citada demanda; y que dotaron dicha capellanía con bienes consistentes en fincas radicantes en esta villa, la de Briñas y Labastida, y determinados censos: que en virtud de los derechos que asistían á D. Ramiro Corcuera por los llamamientos de la fundacion, entró en posesion de citada capellanía en Noviembre de 1825: que D. Mariano Mendieta y Braña es hijo de D. Manuel Mendieta Eguílaz, primer nieto de D. Juan Bautista Mendieta Salazar; segundo nieto de Doña Josefa Salazar Gil; tercero de D. José Salazar Ortiz de Zárate; cuarto de Don Pedro Salazar Perez de Viñaspre; quinto de D. Juan Salazar y Suro; sexto de Doña María de Suro y Ortiz, y sétimo de Doña Catalina Ortiz Reinado; apareciendo con esto de una manera evidente que repetido D. Mariano es pariente del fundador en el undécimo grado de consanguinidad por línea trasversal: que el 17 de Octubre de 1876 falleció en Briñas el Presbítero Don Ramiro Corcuera, último poseedor de la capellanía; y que desde tal fecha se ha fijado en el D. Mariano Mendieta el derecho á poseer en propiedad la mitad de los bienes fundacionales en virtud de los hechos expuestos y fundamentos legales que enumeró en su demanda; solicitando que se le declarase inmediato sucesor á la mitad de los bienes, y que se le adjudiquen en cuanto de derecho proceden:

Resultando que llamados por edictos en la forma ordinaria á los que se creyeran con derecho á enunciada capellanía, se trajeron á los autos los documentos por compulsa que tuvo por conveniente señalar, y que fué oido el Ministerio fiscal, guardándose las formas y prescripciones legales:

Resultando que la representacion del precitado D. Mariano Mendieta evacuó el traslado de réplica reproduciendo su escrito de demanda, y en la misma forma se oyó al Ministerio fiscal, atendándose á las formalidades de derecho, en rebeldía por los que no se habian presentado, haciéndose las oportunas notificaciones en estrados:

Resultando que los autos se recibieron á prueba, en la cual se práctico en forma por la parte demandante la bastante para justificar los hechos expuestos:

Resultando haber sido consultada por el Ministerio público en debida forma la Asesoría general de Hacienda y Direccion de lo Contencioso del Estado, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869 y 10 de Enero de 1877, y que estimó la sustanciacion de estos autos en el modo y forma ordinaria:

Resultando que la cuestion que se ventila en este expediente aparece ser un vínculo afecto á cargas piadosas, que no llegando á dar el carácter de eclesiásticos á los bienes sobre que gravitan forman una fundacion laical ó capellanía merelega, y como tal está comprendido en el art. 1.º de la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, por el que quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra clase de vinculaciones de bienes: que por esto, y de conformidad los repetidos D. Ignacio Corcuera y D. Mariano Mendieta, con intervencion del Ministerio fiscal, y á su instancia se practicó liquidacion de las cargas afectas á citada capellanía, y que despues de aprobada se procedió á formacion de lotes que en solemne forma fueron sorteados con intervencion del Promotor fiscal:

Resultando que á instancia de D. Mariano Mendieta y Arana fueron acumuladas las respectivas peticiones del inmediato sucesor de esta capellanía, y D. Ignacio Corcuera, heredero del último poseedor, por provenir las acciones intentadas de una misma causa; y en su consecuencia se han tramitado ámbos expedientes con sujecion á lo dispuesto en los artículos 157 y 160 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que de la partida de sepelio y testamento de D. Ramiro Corcuera, último poseedor de esta capellanía, aparece ser su heredero su sobrino D. Ignacio Corcuera, y que por lo tanto tiene derecho á obtener la mitad de los bienes dotales de la capellanía fundada por D. Pedro Garcia, á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que, segun aparece del libro de visitas del Ordinario de esta diócesis, el D. Ramiro Corcuera entró á poseer la capellanía objeto de estos autos en el mes de Noviembre de 1825, época en que se hallaba en suspenso la citada ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; y restablecida que fué por decreto de 30 de Agosto de 1836, tiene en el dia indisputable aplicacion al caso que en estos autos se ventila:

Considerando que por D. Mariano Mendieta y Arana se ha

justificado igualmente ser el inmediato sucesor de la mitad reservada de los bienes fundacionales de la misma capellanía, mediante el parentesco que por medio de las partidas sacramentales y demás documentos unidos á los autos ha justificado debidamente:

Considerando que anunciada por edictos la peticion de Don Mariano Mendieta, no se ha presentado ningun interesado alegando mejor derecho:

Considerando que, segun la cláusula de llamamiento del testamento de D. Pedro Garcia, fundador de esta capellanía, otorgado en 24 de Junio de 1829, tiene derecho á ser su inmediato sucesor el D. Mariano Mendieta, mediante el parentesco de consanguinidad que ha probado ligarle con el expresado fundador:

Considerando que, segun el art. 2.º de la repetida ley desvinculadora, se entiende por sucesor inmediato el que debiera suceder en el vínculo, si este subsistiere:

Considerando que al tenor de lo dispuesto expresamente por el fundador en su mencionado testamento, la capellanía de que se trata tiene el carácter de merelega, y que por lo tanto está comprendida en el art. 1.º de la mencionada ley:

Considerando que, segun el art. 2.º de la misma ley de 11 de Octubre de 1820, la mitad libre que se reserva el sucesor inmediato no es responsable de las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual:

Considerando que la responsabilidad de las cargas que pesan sobre los bienes vinculados ha de repartirse con absoluta igualdad entre el heredero y el inmediato sucesor de aquellos bienes:

Considerando que se ha justificado la division de todos los bienes que los respectivos peticionarios han considerado como propios de la capellanía en dos lotes, y que se ha justificado su sorteo con la oportuna deduccion de cargas, todo con arreglo á la ley:

Considerando, en fin, que tramitados los expedientes acumulados, resulta de ellos justificadas las pretensiones en los mismos deducidas, y que en su virtud deben terminarse por una sola sentencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las disposiciones citadas;

Fallo que debia declarar y declaraba: primero, aprobado el sorteo de lotes y deduccion de cargas de la capellanía merelega fundada por D. Pedro Garcia: segundo, que se otorga á Don Mariano Mendieta y Arana el carácter de inmediato sucesor de citada capellanía, y en tal concepto se le adjudica solamente la porcion de bienes comprendidos en el lote núm. 2, declarándole exento de cualquiera responsabilidad por defecto de celebracion de misas ó que en otro concepto pesase sobre los bienes que le adjudican hasta el fallecimiento de D. Ramiro Corcuera, último poseedor; y tercero, que se adjudican en igual forma á D. Ignacio Corcuera los bienes comprendidos en el lote núm. 1.º, mediante ser heredero de D. Ramiro Corcuera, último Capellan.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, á excepcion de las causadas por parte del Ministerio fiscal en cuanto á la defensa de los derechos que ha representado D. Mariano Mendieta que declara de cuenta de este, y que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan María Martínez.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 18 de Marzo de 1879, de que yo e Secretario habilitado certificado.—Eloy Martinez.

Corresponde exactamente con su original obrante en el expediente relacionado, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Haro á 19 de Marzo de 1879.—Eloy Martinez. X—1373

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se sacan á pública subasta dos quinceavas partes de la casa núm. 13 de la calle de Pelayo de esta Corte, bajo el tipo mínimo de 8,280 pesetas.

Y para su remate, que tendrá efecto en la audiencia del Juzgado, se ha señalado el dia 9 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en el remate se han de depositar previamente 1.000 pesetas, y que las del mejor postor quedarán á las resultas de aquéll.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El actuario, José María Miller. X—1375

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos civiles seguidos por el Banco Hipotecario de España con Doña Antonia Curado y Lobo, vecina de Lucena, se sacan á pública subasta cuatro fincas denominadas Zamorano, Los Cuarenta, Estacada grande y Cortijo del Vado de los Bueyes, situadas en término de Lucena, partido de los Jarales y los Montes de San Miguel, provincia de Córdoba; cuya subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Lucena, tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, bajo las siguientes

Condiciones.

- 1.º El precio en que han sido tasadas dichas fincas y por que salen á subasta es el siguiente: Zamorano, 80 700 pesetas; Las Cuarenta, 25.937 pesetas 50 céntimos; Estacada grande, 26.875 pesetas, y Cortijo del Vado de los Bueyes, 130 000 pesetas.
- 2.º La subasta de las cuatro expresadas fincas se verificará

en un solo acto; pero podrán hacerse posturas á cualquiera de ellas separada y especialmente.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion de la finca á que se refieren.

4.ª Para tomar parte en la subasta de cada una de las tres primeras depositarán previamente los licitadores 1.000 pesetas en efectivo en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber hecho este depósito en la Caja general por medio del correspondiente resguardo; y para la finca denominada *Cortijo del Vado de los Bueyes* acreditarán los que deseen tomar parte un depósito de 2.000 pesetas en igual forma que para las anteriores.

5.ª En el caso de que resulten dos posturas iguales sobre una misma finca, hechas una en Madrid y otra en Lucena, el Banco Hipotecario tendrá el derecho de eleccion entre los licitadores, devolviéndose el depósito á aquel cuya postura no fuere admitida.

6.ª El pago del precio, una vez aprobada la subasta, ha de hacerse al contado dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion.

Madrid 12 de Abril de 1879.—V.º B.º—L. Rico.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—1379

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyler, recaída en la prueba propuesta por los señores herederos de la Excm. Sra. Doña María Francisca de Sales Portocarrero y Palafox, Condesa de Montijo, en autos que contra los mismos siguen los señores D. Adolfo Torrado España y D. Melchor Bermudez de Castro, en concepto de patronos de las memorias de Nuestra Señora de Villabid, sobre pago de réditos de censos, se cita y emplaza á dichos Sres. D. Adolfo Torrado España y D. Melchor Bermudez de Castro, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se publique el edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, los dias no feriados y hora desde la una de la tarde hasta las tres de la misma, á fin de que absuelvan las posiciones propuestas en dicho auto por parte de los nombrados señores herederos de la Excm. Sra. Condesa del Montijo, y se ratifiquen en varios escritos que, ya en su representacion y por parte de sus curadores *ad litem*, ya en su propio nombre, fueron presentados en los autos que corren unidos á los anteriormente expresados, seguidos por dichos curadores con el Sr. Marqués de Alcántara sobre pago de réditos de censo, y requerir á los mismos Sres. D. Adolfo y D. Melchor para que exhiban y presenten la escritura de fundacion de las memorias de Villabid de que se nombran patronos, y otros varios documentos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1879.—V.º B.º—Gallo.—Vicente Reyler. X—1376

NOTICIAS OFICIALES.

La Harinera Balear.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 204.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 9 de Marzo de 1879, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Juan Alemany y Dolis, casado, propietario, de edad de 47 años; D. Antonio Alemany y Mayans, casado, hacendado, de 37 años; D. Federico Alabern y Janer, del comercio, soltero, de 42 años; D. Miguel Balaguer y Cánaves, casado, piloto, de 53 años; D. Pedro Juan Barceló y Muntaner, propietario, casado, de 69 años; D. Andrés Barceló y Muntaner, soltero, Catedrático, de 64 años; D. Rafael Luis Blanes y Masaner, casado, propietario, de 41 años; Don Cosme Bauzá y Bannaser, casado, piloto, de 30 años; D. Antonio Bannaser y Pons, casado, propietario, de 48 años; D. Mateo Bosch y Bosch, soltero, Abogado, de 25 años; D. Mateo Cañellas y Reus, viudo, piloto, de 43 años; D. José Casas y Mir, piloto, casado, de 65 años; D. José Forteza Comellas y Forteza, soltero, escribiente, de 39 años; D. Sebastian Garcías y Puigserver, soltero, propietario, de 46 años; D. José Juan y Riera, casado, dependiente, de 46 años; D. Miguel Marcer y Coll, propietario, viudo, de 38 años; D. Baltasar Marqués y Marqués, propietario, casado, de 50 años; D. Antonio Marqués y Marqués, propietario, casado, de 49 años; D. Márcos Mateu y Magraner, casado, piloto, de 53 años; D. Gaspar Moner y Valent, casado, del comercio, de 43 años; D. Bernardo Obrador y Mut, soltero, tapicero, de 26 años; D. Gabriel Oliver y Vich, casado, piloto, de 52 años; D. Joaquin Pastor y Marqués, del comercio, casado, de 42 años; D. Luis Piña y Forteza, casado, propietario, de 54 años; D. Francisco Piña y Segura, comerciante, casado, de 25 años; D. José Piña y Valent, propietario, casado, de 44 años; D. José Fausto Pomar y Aguiló, propietario, casado, de 40 años; D. Andrés Ramonell y Campomar, casado, fabricante, de 38 años; D. Miguel Rivero y Gazá, rentista, casado, de 62 años; D. Rafael Ros y Verger, soltero, curtidor, de 32 años; D. Guillermo Luis Ros y Verger, soltero, curtidor, de 30 años; D. Gabriel Rosselló y Arrom, Abogado, casado, de 38 años; D. Matías Sans y Jáime, casado, rentista, de 49 años; D. Elviro Sans y Masferrer, soltero, del comercio, de 33 años; D. Francisco Tous y Garcia, casado, piloto, de 43 años; D. Antonio Valent y Pujol, casado, propietario, de 70 años; y D. Angel Vila y Gisbert, casado, dependiente, de 36 años; vecinos D. Sebastian Garcías de Llunmayor, D. Baltasar Marqués de Sóller, D. Mateo Bosch de Andraitx, y los demás de esta capital; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas, expedidas la de dicho Garcías por la Alcaldía de Llunmayor en 23 de Diciembre del año último con el núm. 1.635; la de D. Baltasar Marqués por la Alcaldía de Sóller en 2 de Enero de este año con el número 22; la de D. Mateo Bosch por la Alcaldía de Andraitx en 4 del actual con el núm. 1.848, y las de los demás comparecientes por el Jefe económico de esta provincia; esto es, en 19 de Noviembre del año último, con el núm. 340, la de D. José Forteza; en 4 de Diciembre siguiente, con el núm. 826, la de D. Bernardo Obrador; en 6 del mismo mes, con el núm. 917,

la de D. José Casas; el dia 7 del propio mes, con el núm. 921, la de D. Francisco Piña; el dia 17 las de D. Gaspar Moner y D. Pedro Juan Barceló, con los números 1.123 y 249; el dia 16 la de D. Andrés Barceló, con el núm. 323; el dia 23, con el número 1.230, la de D. Francisco Tous, y con el núm. 1.231 la de D. Gabriel Oliver; el dia 30 la de D. Luis Piña, con el número 1.333; en 1.º, 2.º, 7, 13, 14, 16, 22 y 23 de Enero de este año, y con los números 349, 1.414, 1.630, 379, 25, 75, 1.780, 3.367 y 23 respectivamente, las de D. Gabriel Rosselló, D. Miguel Balaguer, D. Miguel Marcer, D. Elviro Sans, D. Antonio Bannaser, D. Federico Alabern, D. Angel Vila, D. José Juan y D. Cosme Bauzá; en 1.º, 4, 8, 19, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero último, y con los números 415, 420, 471, 520, 36, 2.369, 544, 570, 570, 2.803, 3.101, 60, 3.361 y 3.362, las de D. Antonio Valent, D. José Fausto Pomar, D. Márcos Mateu, D. Antonio Alemany, D. Antonio Marqués, D. Miguel Ribera, D. Juan Alemany, D. Andrés Ramonell, D. Joaquin Pastor, D. Matías Sans, D. José Piña, D. Rafael Luis Blanes, D. Rafael Ros y D. Guillermo Luis Ros; y en 6 de este mes, con el núm. 3.493, la de D. Mateo Cañellas, resultando de ellas las respectivas circunstancias personales indicadas; y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen que constituyen Sociedad mercantil anónima al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes estatutos que para su régimen establecen:

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece una Sociedad anónima, con la denominacion *La Harinera Balear*, que se regirá por dichas disposiciones y por lo que determinan la escritura social, estatutos y sus reglamentos.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Palma de Mallorca, pudiendo establecer en ella y en cualquier otro punto que le convenga agencias y depósitos.

Art. 3.º Tiene esta Compañía por objeto:

1.º La elaboracion de harinas al vapor en una ó más fábricas en los puntos de esta provincia que se considere conveniente establecerlas.

2.º La compra y venta de granos, harinas y demás artículos que tengan relacion con dicha industria, y de cualesquiera otros géneros y efectos.

3.º Adquirir los bienes, así muebles como inmuebles, que se consideren necesarios para la ejecucion de las operaciones de la Sociedad, y venderlos cuando convenga.

4.º Establecer en sus edificios y fábricas cualquiera otra clase de fabricacion ó industria cuando se considere conveniente.

5.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

6.º Prestar sobre géneros, frutos y cosechas, exigiendo las oportunas garantías.

7.º Celebrar contratos de arrendamiento, fletamento de naves, seguros, seguros marítimos y terrestres y cualesquiera otros mercantiles; llevar cuentas corrientes; desempeñar las comisiones que se le confieran y crea oportuno admitir, y efectuar, en fin, todas las operaciones de comercio que la ley permita y estimen convenientes la Junta de gobierno ó la junta general.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 30 años, á contar desde su constitucion, sin perjuicio de prorogarla ó disolverla por acuerdo de la junta general, con sujecion á lo que se establece en estos estatutos.

TÍTULO II.

Del capital social.—Acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 2.500.000 pesetas, dividido en 5.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º A propuesta de la Junta de gobierno, y en junta general, podrá la Sociedad aumentar su capital siempre que se considere conveniente ó lo aconsejen sus operaciones.

Art. 7.º La emision de las acciones en la parte no suscrita al otorgamiento de la escritura social se hará por acuerdo de la Junta de gobierno en la época y al tipo que ella fije, no bajando pero de la par; entregándose en todo caso certificados interinos de inscripcion que en su dia serán canjeados por los títulos de las acciones.

Art. 8.º El pago de los certificados interinos, igualmente que el de las acciones, se verificará en los dias, horas y local que acuerde la Junta de gobierno, satisfaciéndose el 10 por 100 de su valor nominal al recibir los certificados, y el resto por medio de dividendos pasivos que no podrán exceder del 40 por 100, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que la Junta de gobierno acuerde con una anticipacion que no baje de 30 dias, y debiendo mediar tambien 30 dias de uno á otro anuncio por lo ménos.

Art. 9.º Las acciones mientras sean nominativas serán trasmisibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho; se expresará en el acta de transferencia quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de los dividendos no satisfechos. La Sociedad no reconoce la transferencia hasta tenerla registrada en sus libros y quedar el registro anotado en la lámina talonaria con el sello de la Sociedad. Satisfecho el valor nominal de las acciones, serán títulos al portador.

Art. 10.º Las acciones serán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, en las que se hará constar el pago de los dividendos pasivos. Estarán además firmadas por el Presidente, uno de los Vocales de la Comision administrativa y el Secretario de la Junta de gobierno y selladas con el sello de la Sociedad.

Art. 11.º Las acciones cuyos poseedores dejen de satisfacer los dividendos pasivos en el término que señale la Junta de gobierno para el pago de cada uno quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de que preceda declaracion judicial de caducidad ni intervencion de Autoridad alguna. La misma Junta podrá optar entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones con intervencion de Corredor al curso corriente de la plaza, expidiendo acciones por duplicado, que serán las legítimas.

Si con el producto que resulte de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el valor nominal no satisfecho, los correspondientes intereses y los gastos ocasionados con tal motivo por lo que falte, podrá la Sociedad proceder contra el socio moroso, y en su caso y por su orden contra los anteriores dueños de la misma. El sobrante que acaso resulte despues de cubiertas dichas responsabilidades se entregará al socio á quien de derecho corresponda.

Art. 12.º Quince dias antes de enajenarse las acciones caducadas se publicarán sus números en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos que la Junta de gobierno acuerde, por tres dias consecutivos en estos últimos. En la misma forma se procederá en caso de extravío de títulos.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles; y si una llegase á ser propiedad de varios interesados, el que de ellos designen podrá representar el derecho de todos. Esta disposicion alcanza á los administradores, curadores de menores ó incapacitados, síndicos de quiebra ó concurso, corporacion, razon social y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14.º Cada accion de derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan.

Art. 15.º El suscriptor ó poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Sociedad, á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen y á los acuerdos que la junta general y de gobierno tomen en el círculo de sus atribuciones. No podrán pedir los accionistas ni sus acreedores la retencion, intervencion ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su division ó venta judicial ó extrajudicial. Tampoco podrán inmiscuirse en la Administracion de la Compañía, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de la junta general y de gobierno.

Art. 16.º Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía en los ocho dias anteriores y posteriores á la celebracion de las juntas generales ordinarias, debiendo pero hacerlo en las horas de despacho.

TÍTULO III.

Juntas generales.

Seccion primera.

Art. 17.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18.º La junta general tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán el mes de Febrero de cada año, en el dia, hora y local que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó, con expresion clara del objeto, lo pidan 10 accionistas que reunan al ménos 50 votos.

Art. 19.º Las convocatorias se harán por la Junta de gobierno y por medio de anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que estime conveniente, con la anticipacion al ménos de 15 dias. Podrá la Junta reducir hasta tres dias el plazo de convocatoria á junta extraordinaria, en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 20.º En las juntas generales ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía, pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposicion con estos estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de gobierno, ya de cualquier accionista.

En este último caso deberá haberse dado conocimiento á la Junta de gobierno por medio de proposicion escrita con cinco dias de anticipacion al en que haya de tener lugar la junta.

En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 21.º Todo accionista tiene el derecho de concurrir á las juntas generales; más para ejercerlo deberá depositar en la Caja social sus títulos, cuando sean al portador, con la anticipacion que en la convocatoria señala la Junta de gobierno. Siendo nominativas las acciones, deberán estar inscritas á nombre del votante en los asientos de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la junta.

Art. 22.º Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, guardadores ó administradores respectivos.

Los demás accionistas podrán ser representados por otra persona, sea ó no extraña á la Sociedad, con poder especial legalmente autorizado.

En caso de enfermedad debidamente justificada, el accionista podrá hacerse representar tambien por otro socio autorizando la representacion por carta dirigida al Presidente de la Sociedad. La carta, y en su caso el poder, deberán haberse presentado á la Secretaria de la Sociedad una hora antes al ménos de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 23.º A la hora señalada para celebrar la sesion se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 24.º El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden, y en falta de estos el de más edad de los Vocales presentes, presidirá la junta general. Ejercerán el cargo de escrutadores, con el Secretario de la Sociedad, dos accionistas que vote la junta ó que por delegacion de la misma designe el Presidente.

Art. 25.º En la discusion de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, y no se contará en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que, en este concepto, quieran dar explicaciones sobre el objeto del debate. Cuando el Presidente considere el asunto bastantemente discutido, consultará á la junta, y con su acuerdo lo someterá á votacion.

Art. 26.º Por punto general serán públicas las votaciones; pero secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas con voz y voto.

Si en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los tres que hayan obtenido más votos, quedando elegida la que reuna mayor número. En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 27.º La junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada 10 acciones, y aquellos serán obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes como para los votantes.

Los tenedores de menor número de 10 acciones tendrán voz en la Junta; pero para votar deberán formar grupos que representen 10 ó más acciones, y designar á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 28.º Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas, que contendrán la lista de los individuos que personalmente ó en representacion de otros socios hayan concurrido, con expresion del número de acciones que reunan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, Secretario y los escrutadores, y se extenderán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Compañía, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Seccion segunda.

Art. 29.º Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º La aprobacion de las cuentas presentadas por la Junta de gobierno en vista de la Memoria que las acompaña.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar parte de la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, el tanto por 100 que deba constituir el fondo de reserva y distribución de beneficios.

Art. 30. Las proposiciones sobre próroga ó disolución de la Sociedad ó sobre reforma de estos estatutos deberán tratarse en junta general extraordinaria; y para que en dichos casos quede esta constituida, será necesario la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones. No reuniéndose este número, no tendrá lugar la junta, y á la brevedad posible se hará nueva convocatoria, quedando entonces constituida la junta si se reúne un número de accionistas que representen la mitad más una de las acciones de la Sociedad.

En uno y otro caso, para que sea válido el acuerdo será necesario el voto de dos terceras partes de las acciones que hayan tomado parte en la votación, entendiéndose desechada cuando no reuniese dicho número de votos ó no hubiese podido constituirse la junta ó la segunda convocatoria.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 31. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 32. La Junta de gobierno se compondrá de 12 Vocales. Habrá también seis suplentes que sustituirán á los Vocales cuando no puedan asistir á las sesiones.

Los cargos durarán tres años, renovándose anualmente por terceras partes. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. La primera renovación tendrá lugar á los cuatro años de haberse empezado la percepción de beneficios por los accionistas, saliendo en la primera y segunda renovación los cuatro Vocales y los dos suplentes que designe la suerte.

Art. 33. La Junta de gobierno en la primera sección de cada año nombrará de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes. En la misma nombrará también á tres ó más de sus Vocales para formar la Comisión administrativa, pudiendo ser reelegidos en ambos cargos.

Art. 34. Los cargos de individuos de la Junta de gobierno, de sus suplentes y de los de la Comisión administrativa son renunciabiles.

Art. 35. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, ya en el concepto de propietario, ya en el de suplente, será indispensable estar domiciliado en Palma de Mallorca, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierta con la Sociedad por obligaciones vencidas, y en garantía del desempeño de su cargo tener depositadas en la Caja social 50 acciones el Vocal y 55 el suplente. Dichas acciones serán intrasferibles mientras no quede cancelado su depósito.

La cancelación tendrá lugar aprobadas que sean en junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 36. La Junta de gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez á lo menos cada semana, dándose cuenta en ella de las operaciones ejecutadas y tratándose de los demás asuntos que ocurran, y en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Presidente, lo propongan dos de sus individuos ó el Vocal de turno de la Comisión administrativa.

Art. 37. Para la presidencia en las sesiones de la Junta de gobierno se observará lo dispuesto en el art. 24.

Art. 38. Para que la Junta de gobierno pueda adoptar acuerdos que se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, es necesario la presencia de siete Vocales; mas para acordar dividendos pasivos han de tomar parte en la votación nueve de dichos Vocales.

Art. 39. Para tratar de la emisión de obligaciones serán convocados todos los Vocales y suplentes; y no estando presentes 12 de los convocados no podrá tomarse acuerdo, que deberá ser por mayoría absoluta de votos entre los presentes.

Para el caso de segunda convocatoria al objeto del párrafo anterior, si no se reúnen 12 de los individuos convocados dispondrá el Presidente de dar por escrito conocimiento del negocio á los que no hayan asistido para que den su voto por escrito en el improrrogable término de ocho días, finidos los cuales sin haber la Presidencia recibido contestación se entenderá renunciado el cargo, siendo en todo caso obligatorio el acuerdo que reúna mayoría de votos.

Art. 40. Los Vocales tienen el deber de asistir á las sesiones, y el que dejase de hacerlo se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que si hubiese asistido.

Art. 41. El que faltase á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia se entenderá que renuncia el cargo, haciéndosele saber su cese.

En este caso, como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, á juicio de la Junta de gobierno, esta los reemplazará provisionalmente con los suplentes por su orden, que á su vez serán reemplazados por otros accionistas hasta la primera sesión ordinaria de la junta general.

Las funciones de estos Vocales durarán el tiempo que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Art. 42. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, y en su consecuencia, además de lo expresado en otros artículos, le corresponde:

1.º Hacer la emisión de las acciones, y en su caso de las obligaciones.

2.º Determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que hayan de ser satisfechos.

3.º Acordar las operaciones de la Compañía, planteando todas ó parte de las expresadas en el art. 3.º en la forma y condiciones que estime convenientes.

4.º Nombrar corresponsales, y establecer y suprimir agencias y depósitos.

5.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandada, y facultar al Vocal de turno de la Comisión administrativa para gestionar cualquier negocio en las dependencias públicas, y para transigir y nombrar árbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

6.º Hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas que ocurran.

7.º Examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente han de presentarse á la junta general, con una Memoria del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

8.º Aprobar, á propuesta de la Comisión administrativa, los reglamentos interiores de la Sociedad, fijar los gastos generales de la administración, determinar la plantilla de los empleados, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalar sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que hayan de prestar los que deban darla, y cuando haya de ser devuelta.

9.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, tomando al hacerlo cuantas medidas le sugiera su celo para la mayor conveniencia y garantía de los intereses de la Socie-

dad, convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones; y

10.º Acordar, en fin, cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 43. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 44. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Para tenerse por auténticas las copias ó extractos de las actas deberán ser expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el sello de la Sociedad.

Art. 45. Se asigna el 10 por 100 de beneficios como retribución á la Junta de gobierno, que se distribuirá en la forma que ella misma determine.

TÍTULO V.

De la Comisión administrativa.

Art. 46. Corresponde á la Comisión administrativa, además de lo dispuesto en otros artículos:

1.º Llevar por medio del individuo que esté de turno la firma social, pudiendo ser sustituido en ella por el Jefe de oficina en los casos que determinen los reglamentos.

2.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno acuerde lo contrario.

3.º Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de gobierno.

4.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía dentro de los límites y condiciones que la Junta de gobierno haya señalado.

5.º Suspender ó separar á los empleados y agentes, dando cuenta inmediatamente á la Junta de gobierno.

6.º Cuidar de que los empleados y agentes cumplan puntualmente con los deberes de sus respectivos cargos, dirigiéndolos y corrigiéndolos cuando fuese necesario.

7.º Asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fija el reglamento interior al objeto de vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que ocurran si la importancia de las mismas no exigiese la convocación de la Junta de gobierno, á la que dará cuenta en la primera sesión.

Art. 47. Los Vocales de la Comisión administrativa podrán turnar en sus funciones de la manera que entre sí determinen.

Art. 48. Para que los acuerdos de la Comisión administrativa sean válidos ha de reunirse mayoría de sus individuos: en caso de empate en las votaciones, se dará inmediatamente cuenta de él al Presidente de la Junta de gobierno para que reuna á ésta á la mayor brevedad posible.

Los acuerdos de la Comisión administrativa se harán constar en un libro de actas que firmarán el que presida y el Secretario.

TÍTULO VI.

Inventario y cuentas.

Art. 49. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 50. Al fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberación de la general.

Art. 51. Constituyen los beneficios de la Sociedad sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que acaso adeude y la retribución de la Junta de gobierno.

Art. 52. Caducan á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

Art. 53. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente con arreglo á lo que proponga la Junta de gobierno en la Memoria y balance que debe presentar á la general ordinaria, sin perjuicio de lo que esta resuelva.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 54. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma se someterán precisamente al juicio de amigables componedores nombrados en forma legal, y tercero para el caso de discordia. El fallo de la mayoría será ejecutivo.

Art. 55. Siempre que por peste, guerra ó otras eventualidades imprevistas resultase imposible la puntual observancia de alguna ó varias disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Vocal de turno de la Comisión administrativa, si es posible, proveerán lo conducente para legalizar la situación interin se reuna la general, que será convocada á la posible brevedad.

Art. 56. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, se procederá á su liquidación.

También se procederá á ella al terminar los 30 años de su duración, si no hubiese sido acordada su prorogación por la junta general de accionistas.

Art. 57. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por la Junta de gobierno, que conservará en este caso las más amplias facultades, y designará los individuos de su seno que hayan de formar la Comisión liquidadora.

Hasta que termine la liquidación la junta general conservará todos sus poderes.

TÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 58. La primera junta general ordinaria para el nombramiento de la Junta de gobierno y de los suplentes tendrá lugar en el mismo acto de la constitución de la Sociedad.

Art. 59. El año social en que se constituya la Sociedad principiará el día de su constitución, y concluirá el 31 de Diciembre.

Yo el infrascripto Notario he advertido á los señores otorgantes el cumplimiento de lo dispuesto en la antedicha ley de 19 de Octubre de 1869, así como de lo prevenido en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que esta escritura deberá presentarse dentro de 30 días al liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para que determine si lo adeuda, si bien los señores otorgantes entienden y así quieren que conste que se halla exento de tal impuesto este contrato.

Son testigos D. Gaspar Llabrés y D. José Miralles, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo.

Leí íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos, y firman todos. Y yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Juan Alemañy y Dols.—Antonio Alemañy.—Federico Alabern.—Miguel Balaguer.—Pedro Juan Barceló.—Andrés Barceló.—R. L. Blanes.—Cosme Bauzá.—Antonio Bennasar.—Mateo Bosch y Bosch.—Mateo Cañellas.—José Casas.—José Forteza Comellas.—Sebastián García.—José Juan.—Miguel Marcer y Coll.—Baltasar Marqués.—Antonio Marqués.—Márcos Mateu y Magraner.—Gaspar Moner.—Bernardo Obrador y Mut.—Gabriel Oliver y Vich.—Joaquín Pastor y Marqués.—Luis Piña.—Francisco Piña.—José Piña y Valenti.—José Fausto Pomar.—Andrés Ramonell.—Miguel Ribero.—Rafael Ros y Verger.—Guillermo Luis Ros y Verger.—Gabriel Rosselló.—Matías Sans.—Elviro Sans.—Francisco Tous.—Angel Vila.—Antonio Valent.—Gaspar Llabrés.—José Miralla.—Sigüno.—Miguel Ignacio Font.

Es primera copia de la matriz núm. 204 de mi protocolo corriente, y la expido para D. Gabriel Rosselló y Arrom en un pliego del sello 1.º, núm. 1.384, y nueve del 11.º, números 642.967 á 642.975, por mí rubricados en Palma el día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Miguel Ignacio Font.

Número 203.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 9 de Marzo de 1879, se reunieron, previa especial convocatoria, y al objeto de quedar constituida la Sociedad anónima *La Havierra Balear*, fundada por escritura de esta fecha, ante el Notario infrascripto, los señores que á continuación se expresan, con el número de acciones suscritas por cada uno:

D. Juan Alemañy y Dols representa 100 acciones; pues aunque suscribió 200, manifiesta que ha trasferido 100 á Don Jaime Vidal y Vidal.

D. Antonio Alemañy y Mayans 30 acciones; pues si bien suscribió 70, ha traspasado 40, según manifiesta, á D. Andrés García Palou.

D. Federico Alabern y Janer 50 acciones.

D. Miguel Balaguer y Cánaves 100.

D. Pedro Juan Barceló y Muntaner 50.

D. Andrés Barceló y Muntaner 50.

D. Rafael Luis Blanes y Masanet 100.

D. Cosme Bauzá y Bennasar 60.

D. Antonio Bennasar y Pons 180.

D. Mateo Bosch y Bosch 30.

D. Mateo Cañellas y Reus 50.

D. José Casas y Mir 100.

D. José Forteza Comellas y Forteza 100.

D. Sebastián García y Puigserver 30.

D. José Juan y Riera 50.

D. Miguel Marcer y Coll 150.

D. Baltasar Marqués y Marqués 100.

D. Antonio Marqués y Marqués 100.

D. Márcos Mateu Magraner 100.

D. Gaspar Moner y Valent 150.

D. Bernardo Obrador y Mut 80.

D. Gabriel Oliver y Vich 50.

D. Joaquín Pastor y Marqués 100.

D. Luis Piña Forteza 150.

D. Francisco Piña y Segura 100.

D. José Piña y Valenti 50.

D. José Fausto Pomar y Aguiló 50.

D. Andrés Ramonell y Campomar 50.

D. Miguel Ribero y Gazá 150.

D. Rafael Ros y Verger 30.

D. Guillermo Luis Ros y Verger 30.

D. Gabriel Rosselló y Arrom 30.

D. Matías Sans y Jaime 30.

D. Elviro Sans y Masferrer 50.

D. Francisco Tous y García 50.

D. Antonio Valent y Pujol 100.

Y D. Angel Vila y Gispert 100.

Resultando que los señores concurrentes, vecinos de esta capital, á excepción de D. Baltasar Marqués, que lo es de Sóller; D. Sebastián García, de Lluçmajor, y D. Mateo Bosch, de Andraitx, representan 2.820 acciones, y por consiguiente más de la mitad del capital social, que es de 2.500.000 pesetas, dividido en 5.000 acciones de 500 pesetas cada una; D. Pedro Juan Barceló y Muntaner, que presidia la reunion por delegación unánime de los asistentes, declaró constituida la Sociedad con arreglo á los estatutos establecidos en la citada escritura y para los efectos que procedan según derecho.

Acto continuo, según lo prevenido en el art. 55 de dichos estatutos, y en la forma establecida en los artículos 26 y 27, se procedió á la elección de los Vocales y suplentes de la Junta de gobierno, haciendo las funciones de escrutadores los señores D. Elviro Sans y D. Mateo Bosch, designados á este fin acordemente por los concurrentes, y resultaron elegidos:

Vocales.

D. José Casas y Mir por 273 votos.

D. Antonio Valent y Pujol por 273 votos.

D. Gabriel Rosselló y Arrom por 263 votos.

D. Antonio Bennasar y Pons por 258 votos.

D. Miguel Marcer y Coll por 253 votos.

D. Antonio Marqués y Marqués por 263 votos.

D. Rafael Luis Blanes y Masanet por 253 votos.

D. Gaspar Moner y Valent por 258 votos.

D. Luis Piña y Forteza por 258 votos.

D. Juan Alemañy y Dols por 273 votos.

D. Jaime Vidal y Vidal por 273 votos.

Y D. Francisco Tous y García por 273 votos.

Suplentes.

D. Andrés Barceló y Muntaner por 273 votos.

D. Miguel Balaguer y Cánaves por 263 votos.

D. Jacinto Pastor y Marqués por 273 votos.

D. José Fausto Pomar y Aguiló por 263 votos.

D. Miguel Ribero y Gazá por 273 votos.

Y D. Elviro Sans y Masferrer por 268 votos.

Habiendo obtenido votos además para Vocales D. Baltasar Marqués y Marqués 20; D. Mateo Bosch y Bosch 8, y para suplentes D. Francisco Piña y Segura cinco; D. Federico Alabern y Janer cinco, y D. Pedro Juan Barceló y Muntaner 10.

De todo lo cual yo D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de esta ciudad, previa y especialmente requerido al efecto por D. Gabriel Rosselló y Arrom, de la misma vecindad, según cédula personal que ha exhibido, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 1.º de Enero de este año, con el número 329, levanto la presente acta, concurriendo como testigos D. Gaspar Llabrés y D. José Miralles, vecinos de esta ciudad. A todos la ley íntegramente por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; y firmaron el requirente y los demás señores concurrentes con los testigos; de que doy fé.—Gabriel Rosselló.—Pedro Juan Barceló.—Elviro Sans.—Mateo Bosch y Bosch.—Juan Alemañy y Dols.—Antonio Alemañy.—Federico Alabern.—Miguel Balaguer.—Andrés Barceló.—R. L. Blanes.—Cosme Bauzá.—Anto-

nio Bannasar.—Mateo Cañellas.—José Casas.—José Forteza Comellas.—José Juan.—Sebastian Garcia.—Miguel Marcer y Coll.—Antonio Marqués.—Márcos Mateu y Magraner.—Gaspar Moner.—Bernardo Obrador y Mut.—Gabriel Oliver y Vich.—Joaquín Pastor y Marqués.—Luis Piña.—Francisco Piña.—José Piña y Venti.—José Fausto Pomar.—Andrés Ramonell.—Miguel Ribero.—Rafael Ros y Verger.—Guillermo Luis Ros y Verger.—Matías Sans.—Francisco Tous.—Antonio Valent.—Angel Vila.—Baltasar Marqués.—Gaspar Llabrés.—José Miralles.—Miguel Ignacio Font.

Es copia del acta señalada con el núm. 205 en mi protocolo corriente; y la expido para D. Gabriel Rosselló y Arrrom en un pliego del sello 10.º, núm. 128,028, y este del 11.º, número 642,953, por mí rubricados, en Palma día de la fecha.—
Sig. Xao.—Miguel Ignacio Font. X—1374

La Union.

COMPANIA DE SEGUROS.

No habiendo tenido efecto el 16 del corriente por falta de asistencia la junta general de El Porvenir de las Familias, según el art. 35 de los estatutos, se cita por segunda vez para el 26 del actual, á las tres de la tarde, calle de Fuencarral, 2, segundo.

Madrid 16 de Abril de 1879.—El Director, E. Chao. X—1372

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 18 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 27 de este mes, á las diez de la mañana, en el local de las oficinas, calle de Lauria, núm. 50, piso primero.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el día 19 al 24 inclusive.

El día 28, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunion de señores obligacionistas, la cual por falta de representacion bastante tampoco podrá celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para la asistencia á esta segunda las papeletas ya registradas, y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días 19 al 24 inclusive.

Barcelona 10 de Abril de 1879.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1369—2

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 16 de Abril de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 15.	Día 16.
Renta perpétua al 3 por 100.	14'55	14'52 1/2-55
á plazo.	14'67	14'62 1/2-55 fin pr.; 14'75 fin pr. pri. 25
no publicado.	14'65	14'57 1/2 d. fin cor.
pequeños.	14'52	14'50
Idem id. id., id. exterior.	15'30	15'30
pequeños.	15'15	»
no publicado.	15'30	»
Deuda amortizable con intereses de la por 4 1/2 interior.	33'30	33'42 1/2-3-45
no publicado.	33'42	»
pequeños.	33'40	33'35
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	89 0/10	89 0/10
interés anual.	89 0/10	89 0/10
Idem id., segunda emision.	89 0/10	89 0/10
en cantidades pequeñas.	89 0/10	89 0/10
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	90 0/10	»
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.	»	95 1/10
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 3 por 100, serie anterior.	95'65	95'30
no publicado.	»	95'25
en cantidades pequeñas.	95'50	95'40-25-30
no publicado.	»	95'25
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	93'50	93'50-30
no publicado.	»	93'25
en cantidades pequeñas.	93'50	93'50-25
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	»	73'40
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	28'20	28'20-15-25
no publicado.	28'25	»
á plazo.	»	28'55 fin próx.
Idem id. de 20.000 rs.	28'10	»
Acciones del Banco de España.	266'50	266'60 267'25-268 0/10
no publicado.	268 0/10	267'50-25-267 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	SEÑALADO.	PLAZA.	SEÑALADO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcorc.....	1/4	Lorca.....	1/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	3/8
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/2
Bayona.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par.	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/2	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sa. Cruz Tfo.....	1/4
Coruña.....	3/8	Santiago.....	par.
Guadalupe.....	3/4	Segovia.....	par.
Guercos.....	1/4	Sevilla.....	par.
Haro.....	1/4	Soria.....	par.
Huelva.....	par.	Tarazona.....	par.
Huesca.....	1/8	Terruel.....	par.
Jaca.....	1/4	Toledo.....	1/2
Jerez Front.....	par.	Tudela.....	1/2
León.....	par.	Valencia.....	par.
Lérida.....	par.	Valladolid.....	par.
Lizasoain.....	par.	Vigo.....	par.
		Vitoria.....	par.
		Zamora.....	1/2
		Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras

PARIS 15 DE ABRIL.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 147 1/16.
	3 por 100 interior.....	á
	2 por 100 amortizable á	»
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 78'85.
	5 por 100.....	á 144'80.
Consolidados ingleses.....		á 97 15/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48 1/10.
París, á 3 días vista, franc. 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1879.

HORAS.	TEMPERATURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	HUMEDAD DEL AIRE.		VIENTOS y clases del viento.	ESTADO del cielo.
		TEMPERATURA.	HUMEDAD.		
8 de la m.	701'04	2'4	0'5	O.....	Viento Casi desp.º
9 de la m.	701'75	6'6	3'9	O. S. O.	Idem M. nuboso.
12 del día.	701'94	8'0	5'2	O. N. O.	V.º fte. Cubierto.
3 de la t.	701'85	8'8	6'6	O. N. O. B.º	fte. Nuboso.
6 de la t.	702'30	8'4	5'7	S.....	Brisa Idem.
9 de la n.	703'91	6'4	3'6	N. O.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 10'8
Idem mínima de id..... 1'7
Diferencia..... 9'1

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 15'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 41'4
Diferencia..... 25'9

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 1'0

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Abril de 1879.

LOCALIDADES.	TEMPERATURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	WIND.	WIND.	WIND.	ESTADO del cielo.
S. Sebastian.	753'2	6'6	S. O.....	Viento.	Lluvioso.	Tranq.º
Bilbao.....	756'2	6'8	N. O.....	Brisa.	C.º, lluv.º	Picada.
Oviedo.....	756'3	6'8	S. O.....	Viento.	Casi desp.º	»
Coruña (7 h.)	756'2	8'3	N.....	Idem.	Nubes.....	Picada.
Santiago.....						
Oporto (7 h.)	761'6	10'3	N.....	Idem.	M. n.º, ll.º	Tranq.º
Lisboa (7 h.)	763'3	8'4	N. O.....	Brisa.	Nuboso.....	»
Badajoz.....	»	9'9	S. O.....	Idem.	Idem.....	»
S. Fer.º (7 h.)	764'2	10'8	N. O.....	Idem.	M. nuboso.	Tranq.º
Sevilla.....	762'0	14'0	S. O.....	Calma.	Despejado.	»
Yarifa.....	762'8	14'6	N. O.....	Brisa.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	762'0	6'8	O.....	Idem.	Nuboso.....	»
Cartagena.....	766'8	13'2	S. O.....	Idem.	Despejado.	Rizada.
Alicante.....	759'5	15'8	N. O.....	Viento.	Nubes.....	Idem.
Murcia.....	759'5	15'0	S.....	Brisa.	Idem.....	»
Valencia.....	757'4	14'2	O.....	Idem.	Despejado.	»
Palma.....	750'4	14'1	S. O.....	Idem.	Casi desp.º	Oleaje.
Barcelona.....	753'3	9'4	O.....	Viento.	Despejado.	Idem.
Teruel.....	756'5	4'8	N. N. O.	Idem.	Nuboso.....	»
Zaragoza.....	»	11'5	S. E.....	Brisa.	Despejado.	»
Soria.....	754'9	3'1	N. O.....	Viento.	N.º, nieve.	»
Burgos.....	756'5	3'2	S. O.....	Idem.	Nubes.....	»
Valladolid.....						
Salamanca.....	757'9	8'5	N. O.....	Brisa.	Cubierto.	»
Madrid.....	759'7	6'6	O. S. O.	Viento.	M. nuboso	»
Escorial.....	762'3	4'0	O.....	V.º fte.	Nuboso.....	»
Ciudad-Real.....	761'3	7'6	O.....	Idem.	Idem.....	»
Albacete.....	759'3	5'5	O. S. O.	Viento.	Nubes.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Cáceres, Cuenca, Granada, Huelva, Pamplona y Soria, y nevó en Avila y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16'50 á 17'75 pesetas la arroba, y á 1'65 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 la libra, y á 1'40 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'70 la libra, y á 1'40 el kilogramo.
Tocino anejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 32'50 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'32 la libra y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'30 el kilogramo.
Patatas, de 4'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
Trigo, precio medio, á 16'53 pesetas la fanega, y á 29'91 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 10'24 pesetas la fanega, y á 18'53 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 162.—Corderos, 4.—Corderos, 492.—Terneras, 35.—Tovos, 693.

Su pesc en libras. 33.755.—Idem en kilogramos. 36.797.

Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	4.604'46	Ciudad-Real.....	1.241'53
Segovia.....	1.446'46	Pozos de hielo interv.....	»
Norte.....	44.193'84	Fábrica de gas, cok y	»
Bilbao.....	2.923'07	residuos.....	»
Aragón.....	4.281'92	Mataderos.....	40.030'05
Valencia.....	2.477'53		
Mediodía.....	21.573'65	TOTAL.....	55.923'66
Correos.....	49'65		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneros, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Biblioteca jurídica de Autores españoles ha aumentado su importante catálogo con la reciente publicacion de una obra por extremo notable, que se titula *Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, debido al conocido Profesor D. Gumersindo de Azcárate. Este volumen, esmeradamente impreso y encuadernado, contiene el tomo 1.º del *Ensayo*, en que se expone con gran erudicion y abundante doctrina la existencia del derecho de propiedad en los tiempos prehistóricos y primitivos; en Oriente, Grecia y Roma; durante la dominacion de los celtas, eslavos, germanos, y en la época bárbara, llegando hasta los árabes. Los conocimientos jurídicos del autor y su reconocida ilustracion en esta clase de estudios hacen de la obra que anunciamos un libro digno de figurar, así en el bufete del Jurista como en el de los que se dedican á las investigaciones de la Historia y de la Filosofía.

Su adquisicion se obtiene dirigiéndose á la administracion de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo, en Madrid, y en las principales librerías de provincias.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho días.

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

VENTAS DE FINCAS EN LA MEMBRILLA.—SE VENDEN EN SU-
basta ocho fincas rústicas pertenecientes á una testamentaria en término de La Membrilla, partido de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, tasadas todas en la cantidad de 24.870'50 rs., á rebajar cargas.
El remate tendrá lugar el día 30 del presente mes, á la una en punto de la tarde, en Manzanares ante el Notario D. José Angel García, calle de la Libertad, núm. 4, y en esta Corte, á la misma hora, ante el Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, núm. 104, entresuelo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones y clase de las fincas.

Madrid 12 de Abril de 1879.—El testamento, Fernando Domingo Lopez. X—1380—2

SANTOS DEL DIA.

San Aniceto, Papa y mártir; San Elias, y la beata Maria Ana de Jesús, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*En el seno de la muerte.—Ayudar á caer.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*La guerra santa.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*La Vendette.—Como las golondrinas.—Baile.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Mambrú.—El Lucero del alba.—La salsa de Aniceta.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El perro del Capitan.—Dos sabios.—Donde fueres haz lo que vieres.—Bodas ocultas.*

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Funcion destinada á un objeto benéfico.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Andrieny, prestidigitador del Rey de Bélgica.—*El primer abrazo.—La familia improvisada.—La mosquita muerta.—Fingir para agradar.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Los perros del monte de San Bernardo.—Baile.*